

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01891

Para todos los efectos procesales a que haya lugar, déjese expresa constancia que entre las partes, YAMILE SUA MENDIVELSO -demandante – y los señores CARLOS ANDRES CHAVES GONZALEZ y JAIRO ALBERTO REYES CLAVIJO- demandados – mediante contrato privado se realizó transacción de la obligación aquí ejecutada , documento que fue suscrito y autenticado con presentación personal de los firmantes ante el señor Notario 50 de Circulo Notarial de Bogotá, en donde entre otros acuerdos, los demandados se dieron por notificados del mandamiento de pago y renunciaron a la proposición de medios de defensa.

No obstante lo anterior, la parte demandante informa que los demandados incumplieron el acuerdo transaccional frente a los pagos, por lo que solicita la continuación del proceso.

Por lo brevemente expuesto, estando debidamente integrados los demandados, habiendo renunciado expresamente a la proposición de medios de defensa, sin que tampoco se haya acreditado el pago de las obligaciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- **1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.
- **2º. DECRETAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.
- **3º. PRACTICAR** la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P. Advirtiendo a la parte demandante, que todos los abonos que hayan sido realizados, deberá

aplicarse al crédito en la forma en que se prevé en el artículo 1653 del Código Civil, en la fecha en que los mismo hayan sido efectuados.

- **4°. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo la suma de \$450.000.00 como agencias en derecho.
- **5°. ADVERTIR** a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA GAGERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 013** fijado hoy, <u>dieciséis (16) de febrero de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00038

Reconocer personería a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder de sustitución conferido.

REQUIERASE a la SECRETARIA DE EDUCACION DE QUIBDÓ -CHOCÓ, para rinda informe respecto de la medida cautelar informada mediante oficio No 807 del 27 de febrero de 2020, remitido directamente por el Despacho.

Adviértase que la inobservancia de la orden impartida por el juez, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme se dispone en el artículo 593 del CGP., además de responder por las cifras dejadas de retener.

TRAMITESE la comunicación respectiva por secretaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA GAGERES

<u>JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS</u> CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 013** fijado hoy, <u>dieciséis (16) de febrero de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00951

Estando notificada el demandado JOSÉ ALFREDO CUCAITA SÁNCHEZ del auto que libró mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021), mediante comunicación que se ajusta en un todo con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que se haya promovido excepción alguna u oposición por la demandada, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- **1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.
- **2º. DECRETAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.
- 3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- **4°. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo la suma de \$680.000.00 como agencias en derecho.
- **5°. ADVERTIR** a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.
- 6. Reconocer personería a la abogada ANGELA PATRICIA ESPAÑA, para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.- 2-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA GAGERES

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 013** fijado hoy, <u>dieciséis (16) de febrero de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00951

Revisados los documento aportados por la parte demandante, es del caso RESOLVER:

ACEPTAR LA CESIÓN del crédito que hiciera BANCOLOMBIA S.A., como cedente, a favor de la FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.- como cesionario.

TENER, en consecuencia de lo anterior, como extremo activo en el presente trámite FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA y sucesores procesales al tenor del artículo 68 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.- 2-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA GAGERES

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 013** fijado hoy, <u>dieciséis (16) de febrero de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00362

OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede esta sede judicial a resolver el recurso de reposición promovido por el señor apoderado judicial de la parte demandante Dr. NICOLÁS PRIETO GARCÍA, en contra del auto por el cual se dispuso: "(...) NEGAR el mandamiento solicitado por el CONJUNTO MANZANA E DE LA URBANIZACIÓN CARLOS LLERAS RESTREPO P.H., en contra de EDNA ALICIA MILLAN ENCISO (...)" con fundamento en la ausencia del título ejecutivo.

Sostiene el recurrente que con la presentación de la demanda, se presentaron todos los anexos incluyendo la certificación de deuda en que se fundó la acción ejecutiva, razón por la cual debe revocarse al auto objeto de censura, sin que considere entendible la motivación del Despacho, anexando los soportes del caso.

Por todo lo anterior, solicita la revocatoria del auto atacado y se libre la orden de pago deprecada.

CONSIDERACIONES.

Conforme al artículo 318 del CGP, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez, salvo cuando resuelvan una apelación, una súplica o una queja, y tienen por finalidad que se revoque o modifique la decisión, ante la presencia de errores de procedimiento o de valoración, requiriendo para su procedencia la exposición de las razones en que se sustenta y su interposición en tiempo. Como tales presupuestos se encuentran satisfechos en este caso, es procedente resolver el recurso.

Sin mayor elucubración se advierte la prosperidad del recurso propuesto, como quiera que a pesar de revisar el expediente digital y no encontrarse allí el titulo ejecutivo que en principio se echó de menos, al revisar la asignación realizada por la Oficina Judicial de Reparto, allí si se encontró la referida certificación, por lo cual, el yerro de secretaría, al no agregar al

expediente digital todos los anexos remitidos, no puede ser sustento para la negación de la ejecución solicitada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8°) Civil de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., RESUELVE:

- 1.REVOCAR el auto de fecha siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por el cual se denegó el mandamiento de pago solicitado.
- 2. LIBRAR mandamiento de pago en auto separado.

NOTIFÍQUESE.- 3-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA GAGERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 013** fijado hoy, <u>dieciséis (16) de febrero de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00362

Teniendo en cuenta lo decidido en auto de esta misma fecha, y reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P y 48 de la Ley 675 de 2001, se RESUELVE:

1.LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía EJECUTIVA, a favor de CONJUNTO MANZANA E DE LA URBANIZACIÓN CARLOS LLERAS RESTREPO – PROPIEDAD HORIZONTAL en contra de EDNA ALICIA MILLAN ENCISO en su condición de propietaria del inmueble apartamento 501 interior 01, ubicado en la Calle 23C No. 69F – 65 de Bogotá, por las sumas de dinero contenidas en el certificado de deuda base de la acción, así:

- 1.1. Por la suma de \$616.000.00 por conceptos de OCHO (8) expensas de administración ordinarias, a razón cada una de \$77.000.00, causadas y sin pago de lapso comprendido entre el mes de junio a diciembre de 2015, tal como se discrimina en las pretensiones Nos 1 hasta 8 de la demanda y de conformidad con la certificación de deuda aportada como base de la ejecución.
- 1.2. Por la suma de \$984.000.00 por conceptos de DOCE (12) expensas de administración ordinarias, a razón cada una de \$82.000.00, causadas y sin pago de lapso comprendido entre el mes de enero a diciembre de 2016, tal como se discrimina en las pretensiones Nos 9 hasta 20 de la demanda y de conformidad con la certificación de deuda aportada como base de la ejecución.
- 1.3. Por la suma de \$1.056.000.00 por conceptos de DOCE (12) expensas de administración ordinarias, a razón cada una de \$82.000.00, causadas y sin pago de lapso comprendido entre el mes de enero a diciembre de 2017, tal como se discrimina en las pretensiones Nos 21 hasta 33 de la demanda y de conformidad con la certificación de deuda aportada como base de la ejecución.
- 1.4. Por la suma de \$842.230.00 por concepto de la CUOTA EXTRA ORDINARIA causadas y sin pago de lapso comprendido al mes de julio de 2017
- 1.5. Por la suma de \$1.164.000.00 por conceptos de DOCE (12) expensas de administración ordinarias, a razón cada una de \$97.000.00, causadas y sin pago de lapso comprendido entre el mes de enero a diciembre de 2018, tal como se discrimina en las pretensiones Nos 34 hasta 45 de la demanda y de conformidad con la certificación de deuda aportada como base de la ejecución.
- 1.6. Por la suma de \$1.284.000.00 por conceptos de DOCE (12) expensas de administración ordinarias, a razón cada una de \$107.000.00, causadas y sin pago de lapso comprendido

entre el mes de enero a diciembre de 2019, tal como se discrimina en las pretensiones Nos <u>46 hasta 58</u> de la demanda y de conformidad con la certificación de deuda aportada como base de la ejecución.

- 1.7. Por la suma de \$1.284.000.00 por conceptos de DOCE (12) expensas de administración ordinarias, a razón cada una de \$107.000.00, causadas y sin pago de lapso comprendido entre el mes de enero a diciembre de 2020, tal como se discrimina en las pretensiones Nos 62 hasta 71 de la demanda y de conformidad con la certificación de deuda aportada como base de la ejecución.
- 1.8. Por la suma de \$321.000.00 por conceptos de TRES (12) expensas de administración ordinarias, a razón cada una de \$107.000.00, causadas y sin pago de lapso comprendido entre el mes de enero a marzo de 2021, tal como se discrimina en las pretensiones Nos 62 hasta 71 de la demanda y de conformidad con la certificación de deuda aportada como base de la ejecución
- 1.9. Por la suma de \$70.000.oo por concepto de la CUOTA EXTRA ORDINARIA causadas y sin pago de lapso comprendido al mes de julio de 2019
- 1.10. Por la suma de de\$53.500. por concepto de la SANCIÓN POR INASISTENCIA A ASAMBLEA causadas y sin pago de lapso comprendido al mes de MAYO de 2019
- 2. <u>Por los intereses moratorios</u> causados sobre cada cuota de administración antes relacionada, individualmente considerada, liquidados a partir cada vencimiento y hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima legal. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 3. Por las expensas de administración ordinarias y extraordinarias, que se causen desde la presentación de la demanda, las cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, tal como se dispone en el inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso.
- 4. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.
- 5. NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. y hágasele saber que cuenta con diez (10) para proponer excepciones art. 442 ibídem.
- 6. RECONOCER personería al abogado NICOLÁS PRIETO GARCÍA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, advirtiéndosele que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador *Ad-Litem* y apoderado en amparo de pobreza de este despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 ibídem

NOTIFÍQUESE.- 3-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA GAGERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 013** fijado hoy, **dieciséis (16) de febrero de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00362

De conformidad con las previsiones del artículo 599 del CGP, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad de la parte demandada que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias referidas en el escrito de demanda.

Limítese la medida a la suma de \$10.000.000,oo M/Cte.

OFICIESE por secretaria de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Adviértase que el embargo procede de acuerdo a lo limites de inembargabilidad que dispuesto al Superintendencia Financiera.

NOTIFÍQUESE.- 3-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA GAGERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 013** fijado hoy, dieciséis (16) de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2018-00804

REQUERIR al señor CARLOS JULIO ARIAS JUNCO para que en término perentorio e improrrogable de ocho (8) días, acredite a esta sede judicial haber consignado los cánones de arrendamiento que se han venido causados hasta la fecha, so pena de no ser escuchado en el proceso.

Vencido el término antes referido, ingresar el expediente al Despacho para fijar fecha de audiencia.

NOTIFÍQUESE.- 3-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA GAGERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 013** fijado hoy, <u>dieciséis (16) de febrero de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00214

En atención al escrito presentado por correo electrónico por el(la) apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo para ello, los dineros recaudados a órdenes del Juzgado, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

- Declarar terminado el presente proceso promovido por el CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA DEL PINAR -PROPIEDAD HORIZONTAL-, en contra de EVA NATHALIA CARDENAS RODRIGUEZ, por pago total de la obligación.
- 2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. OFICIESE de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020. Se autoriza que los oficios sean entregados a la parte demandada.
- 3. En caso de sobrar dineros, entréguense a favor de la parte demandada a quien se le descontó, previa verificación de existencia de solicitud de embargo de remanentes.
- 4. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.

5. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE.- -

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 013** fijado hoy, <u>dieciséis (16) de febrero de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00688

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada contra el auto que libró mandamiento de pago proferido el pasado 10 de junio de 2019, por el Curador Ad Litem designado y notificado para el presente asunto.

II. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Como fundamento de la censura expuso, que el pagaré fue signado el día 15 de abril de 2019, lo cual no concuerda con la autorización (carta de instrucciones) para llenar los espacios en blanco suscrita esta más de seis (6) años antes, esto fue el día 21 de mayo de 2013.

Por lo anterior, el recurrente afirma que "(...) la pretendida carta de autorizaciones y lo en ella dispuesto se encontraba más que vencida, porque no prescrita en los términos de ley (...)" razón por la que considera el señor Curador, debe revocarse la orden de apremio.

III. CONSIDERACIONES

Cabe precisar que el recurso de reposición contra el mandamiento de pago en el juicio ejecutivo, procede, según los artículos 430 y 442 del C.G.P., para discutir os requisitos formales del título ejecutivo, así como para promover beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas

Pues bien, para denegar la reposición promovida baste con señalar que la circunstancia alegada por el señor CURADOR AD LITEM, esto es, la diferencia entre las fechas en que le deudor suscribió el pagaré & carta de instrucciones y la fecha de vencimiento impuesta en el mismo, no son óbice para restar mérito ejecutivo del título valor.

La presunta prescripción de la carta de instrucciones, no tiene asidero jurídico alguno, pues este instrumento solamente esta establecido para limitar y reglar la forma en que le tenedor del pagaré podrá llenar los espacios en blanco, pero en nada influye respecto de la fecha del vencimiento del cartular, pues derecho literal y autónomo incorporado en este caso en el pagaré, legitima al uso de ese derecho al tenedor, incluso de incorporar la fecha de vencimiento, momento a partir del cual empieza el conteo del término prescriptivo, instrucción que incluso se encuentra en la carta de instrucciones.

Según lo anterior, en un evidente error de interpretación normativa el señor Curador Ad Litem pretende que la fecha en que el deudor suscribió la carta de instrucciones, sea tenida como la fecha en que debe empezar la contabilización del término de prescripción, a pesar de que el pagaré lo firmó en blanco, lo cual no tiene asidero jurídico alguno, y desconociendo en un todo el artículo 622 del Código de Comercio donde se lee que:

"(...) Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello .(...)"

Desconocer ello, sería ir en contravía de la discrecionalidad que tiene el acreedor de incorporar la fecha del vencimiento de un título suscrito con espacios en blanco.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1.- NEGAR la revocatoria del mandamiento de pago proferido en este asunto.
- 2. POR SECRETARÍA contrólese el término con el que el Curador AD LITEM cuenta para contestar demanda.

NOTIFÍQUESE.- -

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 013** fijado hoy, <u>dieciséis (16) de febrero de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00759

Reconocer personería a la abogada **NANCY DANIELA RODRÍGUEZ ORTIZ**, para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder de conferido.

De otro lado, se requiere a la parte actora con el fin integrar el contradictorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.- -

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 013** fijado hoy, <u>dieciséis (16) de febrero de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01829

Por secretaría, se ordena la inclusión del nombre JUAN CARLOS MARTINEZ LEAL, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Una vez cumplido lo anterior, compútese el término de 15 días aludido en el artículo 108 del CGP en ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE.- -

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS</u> CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 013** fijado hoy, <u>dieciséis (16) de febrero de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00100

Por secretaría, se ordena la inclusión del nombre ALICIA BARRERO DE CHAVEZ, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Una vez cumplido lo anterior, compútese el término de 15 días aludido en el artículo 108 del CGP en ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE.- -

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 013** fijado hoy, <u>dieciséis (16) de febrero de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00164

Vencido el término de traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del CGP y teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 dictado por la Presidencia de la República junto con lo señalado en acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, deben atenderse las instrucciones de priorización de los medios virtuales, por lo que se dispone:

1. DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

-PARTE DEMANDANTE

a) <u>DOCUMENTALES</u>: Ténganse en cuenta las documentales aportadas con la demanda,

-PARTE DEMANDADA-

- b) <u>DOCUMENTALES</u>: Ténganse en cuenta las documentales aportadas con la contestación de demanda y recurso de reposición-(expediente digital)
- c) OFICIOS: OFICIAR por secretaria al Juzgado 19 Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Bogotá, para los fines y propósitos solicitados por la parte demanda en escrito de contestación de demanda.

<u>DENEGAR</u> el oficio solicitado dirigido a Banco Davivienda, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 78 del CGP, esto es, "(...) Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir (...)"

<u>TESTIMONIOS</u>: DECRETAR los testimonios de la señora DIANA CAROLINA LONDOÑO MARIN, de conformidad con lo previsto en el artículo 212 y siguientes. La parte solicitante deberá procurar la asistencia de las referida señora, conforme lo prevé en el artículo 217 ibidem

2. SEÑALAR la hora de las <u>9:30 a.m</u>. del día <u>miércoles treinta (30) del mes de marzo</u> <u>del año 2022</u>, a fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual se realizará de manera virtual.

Se previene a las partes y a sus apoderados que su inasistencia a la audiencia acarreara las consecuencias procesales y probatorias señaladas en el numeral cuarto del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012; así mismo, se practicaran las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión, y se proferirá la respectiva sentencia.

2.1. Por secretaría, comuníquese la presente decisión a los apoderados y partes por el medio más expedito, en el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia. Precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica.

NOTIFÍQUESE.- -

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES

<u>JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS</u> CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 013** fijado hoy, <u>dieciséis (16) de febrero de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00703

Estando notificada la demandada LUZ MARINA LOZANO CANGREJO del auto que libró mandamiento de pago de fecha cicno (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante comunicación que se ajusta en un todo con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que se haya promovido excepción alguna u oposición por la demandada, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.
- **2º. DECRETAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.
- 3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- **4º. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo la suma de \$680.000.00 como agencias en derecho.
- **5°. ADVERTIR** a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.--

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA GAGERE
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 013** fijado hoy, <u>dieciséis (16) de febrero de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00020

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda Ejecutiva Singular promovida por el **CONDOMINIO SANTA HAGIA SOFÍA**, contra **ANGGIE KATHERINE CUELLAR**, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

Aportar certificado de existencia y representación legal del **CONDOMINIO SANTA HAGIA SOFÍA**, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días, en donde conste que la señora GRACE ARENAS CHACON funge como representante legal. Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 85 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 013** fijado hoy, 16 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. Ejecutivo Singular 2022-00021

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA a favor de la FINANCIERA COMULTRASAN, en contra de NATALIA PAOLA GUEVARA BOLÍVAR, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:
- 1.1.) Por la suma de <u>\$1.294.555,00 M/cte</u>, por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 024-0079-002824325.
- 1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde el 1 de mayo de 2018, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.
- 2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.
- 3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del <u>Decreto Legislativo 806 de 2020.</u>
- 4. Reconocer personería al abogado **GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 013** fijado hoy<u>, 16 de febrero de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. Ejecutivo Singular 2022-00021

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

1. PREVIO a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

2. Se ordena oficiar por Secretaría a la E.P.S. SANITAS con el fin de que suministre con destino a este proceso, información sobre el Nombre o Razón Social, Nit o cédula de ciudadanía, y dirección del empleador encargado de hacer el pago de los aportes a seguridad social de la demandada NATALIA PAOLA GUEVARA BOLÍVAR, al ser dicha E.P.S. quien presta el servicio de salud a la misma.

NOTIFÍQUESE, -2-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA GÁCERES

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 013** fijado hoy, 16 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. Ejecutivo Singular 2022-00022

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA, a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de KAROL ANDREA CARO GARZÓN, por las sumas de dinero contenidas en el pagare aportado como base de la acción, así:
- 1.1.) Por la suma de \$14.713.432,00 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 3040095798.
- 1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde el día 9 de agosto de 2021, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.
- RESOLVER sobre costas en su oportunidad.
- 3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- 4. Reconocer personería a la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del endoso en procuración conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda. no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 013** fijado hoy<u>, 16 de febrero de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. Ejecutivo Singular 2022-00022

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

- 1. PREVIO a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.
- **2. DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble o cuota parte del mismo identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No 50S-913470**, denunciado como de propiedad de la parte demandada. Oficiar por Secretaría al señor Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -2-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 013** fijado hoy<u>, 16 de febrero de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00023

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda Ejecutiva Singular instaurada por la UNIDAD RESIDENCIAL CASABLANCA 32 P.H., en contra de JOHN DE JESÚS PUERTA SALDARRIAGA, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero derivadas de las cuotas de administración dejadas de cancelar.

Una vez revisados los anexos de entrada, esta sede judicial advierte que habrá de negar la orden de apremio deprecada, en razón a que no se aportó la Certificación que prevé el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él". Por consiguiente, emerge evidente que a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio invocada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida, lo cual no es posible en el presente caso, por ausencia de este.

Sin presencia del título, no hay forma de verificar los requisitos de la existencia de la obligación, pues no es evidente que la pretendida a ejecutar conste en un documento. La falta de aportación del título ejecutivo, impide en consecuencia librar la orden de apremio solicitada por quien pretende el cumplimiento del convenio pactado.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la **UNIDAD RESIDENCIAL CASABLANCA 32 P.H.,** en contra de **JOHN DE JESÚS PUERTA SALDARRIAGA**, conforme lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 013** fijado hoy<u>, 16 de febrero de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00024

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 671 del C. Co., se RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA a favor de AURORA BERNAL MONTAÑA, en contra de INDIRA CAICEDO ZULUAGA, por las sumas de dinero contenidas en las letras de cambio aportadas como base de la acción, así:
- 1.1. Por la suma de \$10.000.000.00 M/cte, por concepto de capital insoluto de la letra de cambio identificada con el No 001.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal o la legalmente pactada, causados sobre el capital de la letra antes relacionada, desde el 31 de octubre de 2020, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.
- 1.3. Por la suma de \$6.000.000.oo M/cte, por concepto de capital insoluto de la letra de cambio identificada con el No 002.
- 1.4. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal o la legalmente pactada, causados sobre el capital de la letra antes relacionada, desde el 31 de octubre de 2020, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.
- 2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.
- 3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del <u>Decreto Legislativo 806 de 2020.</u>
- 4. Reconocer personería al abogado **CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ MUÑOZ**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado v/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 013** fijado hoy<u>, 16 de febrero de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00024

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No 50S-454302**, denunciado como de propiedad de la parte demandada. Oficiar por Secretaría al señor Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -2-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 013** fijado hoy, 16 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00025

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 671 del C. Co., se RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA a favor de ROCIO DEL PILAR WILCHES LÓPEZ, en contra de LORENA GARCÍA CORTES, por las sumas de dinero contenidas en la letra de cambio aportada como base de la acción, así:
- 1.1. Por la suma de \$3.000.000.oo M/cte. por concepto de capital insoluto de la letra de cambio sin número suscrita el 19 de junio de 2020.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal o la legalmente pactada, causados sobre el capital de la letra antes relacionada, desde el 20 de noviembre de 2020, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.
- 2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.
- 3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del <u>Decreto Legislativo 806 de 2020.</u>
- 4. Reconocer personería al abogado **DIEGO ANDRÉS PÉREZ RAMÍREZ**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido. Téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 75 del C.G.P.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 013** fijado hoy, 16 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00025

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

- 1. PREVIO a decretar las medidas cautelares de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.
- **2. DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres propiedad de la demandada **LORENA GARCÍA CORTES**, que se encuentren en el inmueble ubicado en la Carrera 26 A No 62 55 de esta ciudad, o en el lugar que se indique al momento de la práctica de la diligencia.

Para tal fin se comisiona al señor Alcalde de la Zona respectiva, con amplias facultades inclusive la de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle los honorarios. Líbrese los despachos comisorios con los insertos y anexos necesarios. Ofíciese.

Limítese el embargo hasta por la suma de \$4.500.000.oo M/cte.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -2-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 013** fijado hoy, 16 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00027

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA, a favor de REINTEGRA S.A.S., en contra de EDISON JAVIER MÉNDEZ TOVAR, por las sumas de dinero contenidas en los pagarés aportados como base de la acción, así:
- 1.1.) Por la suma de <u>\$4.132.672,82,00 M/cte.</u> por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, suscrito el 22 de mayo de 2018.
- 1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde el 16 de noviembre de 2021, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.
- 1.3.) Por la suma de <u>\$136.139,55 M/cte.</u> por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados respecto del pagaré objeto de recaudo, desde el 22 de mayo de 2018 hasta el 15 de noviembre de 2021.
- 1.4.) Por la suma de <u>\$4.253.221,87,00 M/cte.</u> por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, suscrito el 22 de mayo de 2018.
- 1.5.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde el 16 de noviembre de 2021, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.
- 1.6.) Por la suma de <u>\$86.060.48 M/cte.</u> por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados respecto del pagaré objeto de recaudo, desde el 22 de mayo de 2018 hasta el 15 de noviembre de 2021.
- 1.7.) Por la suma de <u>\$2.067.310.39.oo M/cte.</u> por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, suscrito el 22 de mayo de 2018.
- 1.8.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde el 16 de noviembre de 2021, hasta cuando su

pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

- 1.9.) Por la suma de <u>\$92.842,29 M/cte.</u> por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados respecto del pagaré objeto de recaudo, desde el 22 de mayo de 2018 hasta el 15 de noviembre de 2021.
- 2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.
- 3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- 4. Reconocer personería al abogado **JOSÉ OCTAVIO DE LA ROSA MOZO**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado v/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCÈRES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 013** fijado hoy, 16 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00027

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

- **1. PREVIO** a decretar las medidas cautelares de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.
- 2. DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, que devengue el demandado EDISON JAVIER MÉNDEZ TOVAR, como empleado en la JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ JEP. OFÍCIESE al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Limítese la medida a la suma de \$15'500.000,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE, -2-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 013** fijado hoy, 16 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. Ejecutivo Singular 2022-00028

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA, a favor de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO", en contra de HORACIO FERNANDO ROJAS PEÑA, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:
- 1.1.) Por la suma de <u>\$14.192.101,00 M/cte.</u> por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 150000068807.
- 1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado desde el 6 de junio de 2021, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.
- 1.3.) Por la suma de <u>\$1.049.340,oo M/cte.</u> por concepto de intereses corrientes causados y no cancelados, calculados desde el 5 de junio de 2021 hasta el 13 de diciembre de 2021.
- 2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.
- 3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- 4. Reconocer personería al abogado **JOHN ALBERTO CARRERO LÓPEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado v/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 013** fijado hoy<u>, 16 de febrero de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ



Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. Ejecutivo Singular 2022-00028

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

PREVIO a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -2-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 013** fijado hoy, 16 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00029

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA, a favor de REINTEGRA S.A.S., en contra de JOSÉ LEÓN LÓPEZ, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:
- 1.1.) Por la suma de <u>\$5.766.588,00 M/cte</u>, por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 79211655.
- 1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde el 16 de noviembre de 2020, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.
- 1.3.) Por la suma de <u>\$838.694,00 M/cte.</u> por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados respecto del pagaré objeto de recaudo, desde el 15 de diciembre de 2013 hasta el 15 de noviembre de 2020.
- 2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.
- 3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del <u>Decreto Legislativo 806 de 2020.</u>
- 4. Reconocer personería al abogado **JOSÉ OCTAVIO DE LA ROSA MOZO**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 013** fijado hoy<u>, 16 de febrero de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ



Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00029

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

- **1. PREVIO** a decretar las medidas cautelares de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.
- 2. DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado JOSÉ LEÓN LÓPEZ, como empleado de la sociedad CIA DE TAXIS VERDES S.A. OFÍCIESE al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Limítese la medida a la suma de \$9'500.000,oo M/Cte.

NOTIFÍQUESE, -2-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 013** fijado hoy, 16 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00030

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P. y 48 de la Ley 675 de 2001, se RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA a favor del CONJUNTO HABITACIONAL SAN ANTONIO NORTE P.H., en contra de ROSA DELIA ARIAS VILLAMIZAR y FRANCISCO ANTONIO PANQUEBA CASANOVA, por las sumas de dinero contenidas en el documento aportado como base de la acción, así:
- 1.1. Por la suma de <u>\$675.575,00 M/cte.</u>, correspondiente a ocho (8) cuotas de administración, causadas entre noviembre de 2020 a noviembre de 2021, discriminadas de la siguiente manera:

Mes cuota de administración	Fecha de exigibilidad	Valor
Nov-20	01/12/20	\$60.875
Dic-20	01/01/21	\$88.000
En-21	01/02/21	\$91.000
Abr-21	01/05/21	\$71.700
Jul-21	01/08/21	\$91.000
Sep-21	01/10/21	\$91.000
Oct-21	01/11/21	\$91.000
Nov-21	01/12/21	\$91.000
	TOTAL	\$675.575

- 1.2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas vencidas entre el mes de noviembre de 2020 al mes de noviembre de 2021, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas ordinarias, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. Por la suma de \$2.792.640,oo M/cte., correspondiente a tres (3) cuotas de administración por concepto de "fachadas", causadas entre los meses de julio de 2018, septiembre y octubre de 2019, discriminadas de la siguiente manera:

Mes cuota de administración	Fecha de exigibilidad	Valor
Jul-18	01/08/18	\$1.500.000
Sep-19	01/10/19	\$161.580
Oct-19	01/11/19	\$1.131.060
	TOTAL	\$2.792.640

- 1.4. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas vencidas entre los meses de julio de 2018 y septiembre y octubre de 2019, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas extraordinarias, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.
- 1.5. Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, sanciones y/o demás expensas de administración que se causen en lo sucesivo a partir de diciembre de 2021, y hasta que se dicte sentencia, siempre que se encuentren debidamente certificadas por el administrador del Conjunto demandante (C.G.P. art. 88), junto con sus respectivos intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento correspondiente, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, al tenor de lo dispuesto en el art 884 del C. de Co, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas.
- 2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.
- 3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- 4. Reconocer personería a la abogada **LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título ejecutivo en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 013** fijado hoy, 16 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00030

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

- 1. PREVIO a decretar las medidas cautelares de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.
- **2. DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres propiedad de los demandados, que se encuentren en el inmueble ubicado en la Calle 183 No 11 55, Apartamento 58-502 de esta ciudad, o en el lugar que se indique al momento de la práctica de la diligencia.

Para tal fin se comisiona al señor Alcalde de la Zona respectiva, con amplias facultades inclusive la de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle los honorarios. Líbrese los despachos comisorios con los insertos y anexos necesarios. Ofíciese.

Limítese el embargo hasta por la suma de \$5.500.000.oo. M/cte.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -2-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 013** fijado hoy, 16 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00032

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA, a favor de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., en contra de HENRY APOLINAR **CASANOVA ANGULO**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:
- 1.1.) Por la suma de \$10.398.382,00 M/cte, por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 00503500000000505.
- 1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde el 21 de mayo de 2020, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.
- 2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.
- 3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- 4. Reconocer personería al abogado **ESTEBAN SALAZAR OCHOA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda. no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 013** fijado hoy<u>, 16 de febrero de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ



Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00032

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

PREVIO a decretar las medidas cautelares de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -2-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 013** fijado hoy, 16 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. Ejecutivo Singular 2022-00033

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA a favor del BANCO FINANDINA S.A., en contra de MARTHA PATRICIA AYALA, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:
- 1.1.) Por la suma de \$20.581.895,00 M/cte, por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 1150504432.
- 1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 26.18% efectivo anual, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde el 20 de noviembre de 2021, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.
- 1.3.) Por la suma de <u>\$3.437.015.00 M/cte.</u> por concepto de intereses causados y no cancelados, respecto del pagaré objeto de recaudo.
- 2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.
- 3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del <u>Decreto Legislativo 806 de 2020.</u>
- 4. Reconocer personería al abogado **GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 013** fijado hoy<u>, 16 de febrero de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ



Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. Ejecutivo Singular 2022-00033

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

- 1. PREVIO a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.
- **2. DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No 157- 8092**, denunciado como de propiedad de la parte demandada. Oficiar por Secretaría al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Fusagasuga.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

3. Se ordena oficiar por Secretaría a **FAMISANAR E.P.S.** con el fin de que suministre con destino a este proceso, información sobre la empresa o entidad empleadora de la demandada **MARTHA PATRICIA AYALA**, su salario base de cotización y los datos de contacto reportados.

NOTIFÍQUESE, -2-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 013** fijado hoy, 16 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00035

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda Ejecutiva Singular promovida por **ARGEMIRO RODRÍGUEZ CASTELLANOS**, contra **MARÍA LILIA RODRÍGUEZ DE MARTÍNEZ**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

Aclarar las pretensiones de la demanda discriminando por cada título aportado, el valor a ejecutar, periodo de causación de los intereses de plazo requeridos, y fecha a partir de la cual solicita los intereses de mora. Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 82 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS</u> CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 013** fijado hoy, 16 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00037

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda Ejecutiva Singular promovida por el **CENTRO COMERCIAL PASEO SAN RAFAEL P.H.,** contra **LANKUR S.A.S.**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- 1. Aportar certificado de existencia y representación legal del **CENTRO COMERCIAL PASEO SAN RAFAEL P.H.**, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días. Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 85 del Código General del Proceso.
- 2. Allegar poder debidamente conferido en favor del abogado **CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO**, tal como lo previene el artículo 74 del C.G.P.
- 3. Acreditar el envió por medio electrónico de la demanda y sus anexos, a la parte demandada **LANKUR S.A.S.**, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6° inciso 4°.
- 4. Informar al Despacho cómo obtuvo la dirección electrónica utilizada para notificar a la parte demandada allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 013** fijado hoy, 16 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ